



Recurso nº 1086/2023 C. Valenciana 250/2023

Resolución nº 1155/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de septiembre de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.L.C.R., en representación de CRYSTALZOO, S.L.P., contra su exclusión de los lotes 1 y 2 del procedimiento "*Servicio de redacción del proyecto de un nuevo edificio y graderío en las instalaciones del Circuit Ricardo Tormo sito en Cheste (Valencia)*", con expediente nº 78/2022, convocado por la Dirección General del Circuito del Motor y Promoción Deportiva, S.A.; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección General del Circuito del Motor y Promoción Deportiva, S.A., mediante anuncio publicado el 25 de enero de 2023 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, licitación para la contratación del "*Servicio de redacción del proyecto de un nuevo edificio y graderío en las instalaciones del Circuit Ricardo Tormo sito en Cheste (Valencia)*", expediente nº 78/2022, con un valor estimado de 125.000 euros, y dividido en dos lotes:

- Lote 1: Servicios de redacción del proyecto del "Nuevo edificio".
- Lote 2: Servicios de redacción del proyecto de "Nuevo graderío".

Segundo. Transcurrido el plazo de presentación de ofertas, presentaron la suya los siguientes licitadores:

- CRYSTALZOO, S.L.P.; y,
- Compromiso de UTE A.F.G., y B.M.L.



Tercero. Admitidas las dos ofertas, el día 19 de mayo de 2023 la Mesa de contratación procedió a la apertura del sobre 2 relativo a los aspectos de la oferta sujetos a juicios de valor, dando traslado de los mismos al técnico competente para su evaluación.

Cuarto. El técnico competente concluye en su informe de fecha 25 de mayo de 2023 que el licitador CRYSTALZOO ha incluido variantes en su propuesta no previstas como alternativa técnica en los Pliegos, por lo que no es objeto de valoración.

Quinto. La Mesa de contratación, en sesión de 29 de mayo de 2023, acordó excluir a CRYSTALZOO, por entender que ha introducido variantes no admitidas en los Pliegos.

Presentadas alegaciones por la licitadora el día 16 de junio siguiente, el órgano de contratación, mediante Resolución de 13 de julio de 2023 acordó anular el indicado acuerdo de exclusión por falta de motivación, a fin de que se incluyera la fundamentación de la exclusión acordada por la Mesa de contratación y se notificara de nuevo a CRYSTALZOO S.L.P., reiniciándose el plazo para recurrir desde la nueva notificación.

Sexto. En consecuencia, la Mesa, en sesión de 18 de julio de 2023, acordó ratificar el acuerdo de exclusión, incluyendo la motivación y notificándose nuevamente al licitador, con rehabilitación del plazo de recurso.

Séptimo. El 27 de julio de 2023 tiene entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Hacienda justificante de presentación del recurso interpuesto por la representación legal de CRYSTALZOO, S.L.P, contra el acuerdo de exclusión.

Octavo. El órgano de contratación ha remitido al Tribunal el informe previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), que se ha unido al expediente administrativo.

Noveno. Interpuesto el recurso, el 9 de agosto de 2023 la Secretaría General del Tribunal –por delegación de éste– dictó resolución por la que se acordaba la suspensión del



procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP –en relación con el artículo 3.1.h) del citado texto legal–, y 22.1.1º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractual, y el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana, sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 25 de mayo de 2021, y publicado en el BOE el 2 de junio de 2021.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra un acto impugnabile en esta vía, al tratarse de un acuerdo de exclusión, acto recurrible conforme al artículo 44.2.b) de la LCSP, en un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, en relación con el artículo 44.1.a) de la misma norma.

Tercero. La mercantil recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP, por cuanto su eventual estimación le depararía ser readmitida al procedimiento licitatorio.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto en forma y plazo, de conformidad con los artículos 50 y 51 de la LCSP.

Quinto. Entrando al análisis del recurso, la recurrente considera que el acuerdo de exclusión resulta anulable por falta de motivación, al no haber concretado en ningún momento el incumplimiento expreso y terminante cometido que justifique la exclusión, vulnerando los artículos 35 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ahondando en el motivo de exclusión, considera que su oferta no constituye ninguna variante, puesto que sólo pueden considerarse tales aquellas que conviertan la oferta en incongruente o se opongan abiertamente a los pliegos. En este sentido, manifiesta que su oferta cumple con las especificaciones de ambos lotes, sin que estuviera indicado que no se pudiera presentar una oferta conjunta para ambos. Añade que el coste de la obra difiere del presupuestado por lo que es inviable, de forma que su oferta constituye la única manera de cumplirlo. Por último, entiende que –aun considerando su oferta como una variante inadmisibile– debería haber sido admitida en cuanto al lote realizable.

Sexto. El primer motivo del recurso, relativo a la falta de motivación del acuerdo de exclusión, es abiertamente improcedente, como resulta del siguiente motivo del recurso, dedicado a combatir la motivación del acuerdo de exclusión.

Como se ha expuesto en los antecedentes fácticos, el órgano de contratación acordó anular, mediante Resolución de 13 de julio de 2023, el inicial acuerdo de exclusión de 21 de mayo de 2023 por falta de motivación, a fin de que se incluya la fundamentación de la exclusión acordada por la Mesa de Contratación, lo que se hizo en el Acuerdo de 18 de julio de 2023.

En suma, el acuerdo no adolece de déficit alguno de motivación sino todo lo contrario, sin perjuicio de que se pueda discrepar de la misma, lo que constituye una cuestión distinta. En consecuencia, procede la desestimación de este primer motivo del recurso.

Séptimo. En relación con la procedencia de la exclusión, el objeto del debate se centra en determinar si la oferta del recurrente constituía o no una alternativa o variante, toda vez que no hay discrepancia en que los pliegos no admitían la presentación de las mismas (Apartado I del Anexo del Pliego de Cláusulas Administrativas).

Para ello, ha de partirse del objeto del contrato de referencia, cuyos Lotes eran los siguientes:

- Lote 1: servicios de redacción del proyecto del “nuevo edificio”. Comprende la redacción del Proyecto Básico, Proyecto de Ejecución y Proyecto de solicitud de Licencia Ambiental. La actuación que el Proyecto reflejará comprenderá el nuevo edificio



multifuncional y la remodelación del acceso al Circuit, denominado ECO 1, existente por su lado Sur- Suroeste, que queda junto al Hospital y al Helipuerto.

- Lote 2: servicios de redacción del proyecto de “nuevo graderío”. Comprende la redacción de los Proyectos Básico, de Ejecución y de solicitud de Licencia Ambiental.

La recurrente, por el contrario, presenta una única oferta para ambos lotes, afirmando que *“por motivos económico-sociales y con el presupuesto propuesto es totalmente inviable la construcción de la grada, por lo que la solución que propone es destinar el presupuesto al edificio y alquilar gradas o estructuras (...)”*.

En su memoria se expresa que: *“Se barajaba de inicio un presupuesto de 2.200.000 para la edificación principal y el módulo de acceso y 1.050.000 para las gradas con un módulo más económico de aproximadamente 650 €/m2 de obra nueva de administración y nuevo graderío VIP superior y un módulo de 350 €/m2 de la edificación de graderío descubierto. Estos datos no se encuentran actualizados a los módulos de construcción actuales. Por tanto, sería necesario plantear una revisión o modificación de planteamientos, más si cabe teniendo en cuenta que no se han tenido en cuenta que las superficies de circulación, dada nuestra experiencia en este tipo de construcciones para eventos deportivos, ascienden casi al 40% del conjunto dado el aforo y el movimiento de usuarios necesarios en los momentos punta de las competiciones.*

(...) Si bien es verdad que nuestra experiencia nos indica que estos módulos del IVE son altos y pueden ser reducidos en base a la arquitectura que nos planteamos, pero será necesario un replanteamiento por parte de la propiedad para ajustar las superficies y aquilatar las mismas Así como barajar la posibilidad de realizar solo una de las construcciones dejando el conjunto de gradas planteado de cara al futuro, ya que según nuestros módulos actualizados la construcción del graderío solicitado rondará los 2.000.000 €, pudiéndose utilizar una solución más ajustada que la solicitada con la generación de un pequeño espacio donde ubicar una grada móvil, que se alquilaría en los eventos, un grada de tres hileras cuyo ancho reducido cubriría la totalidad de la curva de Adrián Campos, por lo que solo sería necesario realizar una pequeña explanación en la



actuación actual y el precio de la entrada cubriría el alquiler, montaje y desmontaje de la misma.

En suma, concluye la memoria afirmando que “Planteamos dos grandes fases, dado que entendemos que dada la coyuntura económica con la subida tanto de precios como de mano de obra, no es factible construir la totalidad de la superficie de obra marcada en el pliego. Como hemos indicado en el punto anterior planteamos como estrategia racional el alquiler de una grada portátil que será ubicada en la curva Adrián Campos y cuyo coste de instalación, y desmontaje sea asumido por la propia entrada. Esto nos facilitará que la adecuación de este espacio nos entre en un precio de 150.000, pudiendo incluir en esta fase la vegetación propuesta y el aplanado de la superficie. De esta forma se dejaría para una fase posterior el conjunto del graderío fijo que se quiere ubicar en dicha curva”.

El recurso bordea la temeridad, dado que es patente, sin necesidad de mayores disquisiciones, que la oferta técnica de la recurrente no se ajusta a las necesidades que pretende satisfacer el órgano de contratación. El recurrente olvida que se trata de un procedimiento abierto y no en un procedimiento negociado o de dialogo competitivo, por lo que no cabe plantear en la oferta “replanteamientos” del objeto del contrato a la propiedad, y que no puede tampoco plantear ahora inadecuaciones del presupuesto de ejecución.

La oferta excluida no sólo no se ajusta al objeto del contrato, sino que evidentemente modifica la solución técnica indicada para cada Lote en sendos Pliegos de Prescripciones Técnicas Particulares, e introduce variantes, estando éstas prohibidas en el Apartado I del Anexo I del Pliego rector de la licitación. En suma, de su memoria técnica claramente se deduce el incumplimiento del objeto del contrato en ambos Lotes: por un lado, en cuanto al presupuesto del Lote 1 (edificio), puesto que propone aumentar el presupuesto máximo previsto; y, de otro lado, en cuanto al Lote 2 (grada), ya que pretende suprimir su construcción y sustituirla por otras actuaciones, lo que implica, en suma, eliminar dicho lote (cuyo objeto era la redacción del Proyecto) lo que sencillamente resulta inadmisibile.

La variante o modificación introducida por la citada mercantil resulta clara y constituye una auténtica alteración de la solución técnica aprobada y licitada por este órgano de



contratación, motivo por el cual la oferta está correctamente excluida, no pudiendo ser valorada en ninguno de los dos lotes.

En ese sentido se ha venido pronunciado este mismo Tribunal. Así, en la Resolución nº 775/2015, de 4 de septiembre, se confirma la exclusión de un licitador en circunstancias similares a las que nos ocupan:

“(...) de conformidad con los artículos 80 y 87 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas la admisibilidad de variantes constituye una excepción a la prohibición de presentación de proposiciones simultáneas y que tal admisibilidad y toma en consideración de las mismas se condiciona a la previsión en los pliegos y en los anuncios y su ajuste a los requisitos mínimos exigidos en los mismos, dado que en caso contrario se producirá el efecto del artículo 80 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas”.

Igual pronunciamiento alcanzó este Tribunal en su Resolución nº 1215/2019, de 28 de octubre:

“Pues bien, de dicha regulación resulta que las variantes, o mejoras, como sinónimo de aquéllas, son simplemente, bien una oferta que varía la prestación completamente definida en los pliegos, bien ofertas adicionales a la básica exigida para ofertar a la prestación objeto del contrato, que son excepción a la norma sobre unicidad de ofertas, e implican pluralidad de ofertas que modifican la prestación objeto del contrato tal y como se define en los Pliegos del contrato, que por ello mismo solo son admisibles si las autorizan los Pliegos y en el PCAP se concretan “requisitos, límites, modalidades y aspectos del contrato sobre los que son admitidas”, que determina el artículo 67 del RGLCAP, más arriba citado”.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.L.C.R., en representación de CRYSTALZOO, S.L.P., contra su exclusión de los lotes 1 y 2 del procedimiento “*Servicio de redacción del proyecto de un nuevo edificio y graderío en las instalaciones del Circuit Ricardo Tormo sito en Cheste (Valencia)*”, con expediente nº 78/2022, convocado por la Dirección General del Circuito del Motor y Promoción Deportiva, S.A.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 10.1 –letra k)– y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES